



REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 16-2020
(De 29 de diciembre de 2020)

Que modifica y adiciona disposiciones al Acuerdo No.11-2005 de 5 de agosto de 2005 y al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, determinando condiciones y requisitos para la Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada y Medidas para su Debida Diligencia”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 10 de 16 de abril de 1993 se establecieron incentivos para la formación de fondos o planes para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementario a los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 establece la facultad que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores **para regular y fiscalizar los fondos o planes para jubilaciones y pensiones.**

Que mediante el Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005, se desarrollan las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y las actividades de los Administradores de Inversión de estos fondos.

Que el artículo 4 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005 determina los requisitos para la afiliación a los planes de pensiones ante estos Administradores de Inversión y los presupuestos para que se haga efectiva dicha afiliación, al igual que las variaciones a los términos pactados.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015, “*Que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y dicta otras disposiciones*”, en su artículo 22, numeral 2, incluye a las Administradoras de Fondos de Pensiones entre los sujetos obligados financieros, supervisados por parte de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Que la Ley 23 de 27 de abril de 2015 establece la medida de debida diligencia simplificada, que podrá ser aplicada por los sujetos obligados financieros a sus clientes, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos.

Que mediante el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015 se reglamenta la Ley 23 de 27 de abril de 2015. En los artículos 6, 7 y 10, del citado Decreto Ejecutivo se establecen las **medidas básicas de debida diligencia del cliente**, tanto en el caso de persona natural y de persona jurídica, que deben aplicar los sujetos obligados financieros; además, se determina que la medida de debida diligencia simplificada deberá ser congruente con la exposición al riesgo identificado y, entre otras cosas, **se establece que cada Organismo de Supervisión** (como es el caso de la Superintendencia del Mercado de Valores), **en el ámbito de su competencia y el cumplimiento de sus atribuciones, podrá establecer criterios adecuados a su sector de regulación.**

Que, en virtud de lo anterior, la Superintendencia del Mercado de Valores emitió el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, que dicta disposiciones aplicables a los sujetos obligados financieros supervisados por la Superintendencia, relativas a la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015 establece que las Administradoras de Inversiones de Fondos de Pensiones y las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada o **las medidas de debida diligencia simplificada**, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.



Que en reuniones de trabajo de la Superintendencia del Mercado de Valores se ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar disposiciones que permitan la afiliación de clientes a estos fondos o planes para jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares, de forma simplificada, promoviendo de esta manera el acceso al sistema previsional a más afiliados, de la mano de disposiciones específicas para la debida diligencia simplificada de estos clientes que, a criterio de este Organismo de Supervisión, permitan cumplir con el régimen de prevención instituido en la Ley 23 de 27 de abril de 2015.

Que el presente acuerdo ha sido sometido al Procedimiento de Consulta Pública consagrado en el Título XV del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores, específicamente en los artículos 323 y ss., cuyo plazo fue desde el 2 de diciembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020, según consta en el expediente de acceso público que reposa en la Superintendencia.

Que en virtud de lo anterior, **la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,**

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo 4-A al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4-A. Afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.

La afiliación a los planes que establece este Acuerdo podrá realizarse de forma simplificada, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Estar dirigida a planes individuales, en donde los afiliados serán personas naturales nacionales o extranjeros residentes permanentes y temporales en la República de Panamá.
2. No podrá mantenerse más de una afiliación de este tipo por afiliado, en una misma Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.
3. Las aportaciones realizadas por el afiliado no deberán superar los doce mil balboas (B/.12,000.00), en el período fiscal correspondiente al mismo.

Los fondos de los afiliados podrán traspasarse hacia otra Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones. La Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones a la cual sean traspasados los fondos, deberá verificar la continuidad de las condiciones fijadas en el presente artículo para que se realice la afiliación de forma simplificada.

La debida diligencia de los afiliados a estos planes se hará en los términos que establece el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADICIONAR el artículo 4-B al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4-B. Afiliación, verificación y aportaciones a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.

La afiliación a estos planes y su verificación podrá darse de forma física o a través de medios o canales electrónicos, para lo cual deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 4-C del presente Acuerdo.

Las aportaciones a estos planes podrán darse a través de la red de recaudo de las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, sistema bancario, puntos o medios de pago en comercios, transferencias electrónicas, transferencias de empleadores y demás medios de pagos electrónicos existentes en la plaza.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán cumplir con las reglas y principios de publicidad establecidos en los artículos 45 y 46



del presente Acuerdo, de forma tal que los posibles afiliados, cuenten con información suficiente, clara, veraz y oportuna, en un formato de fácil comprensión, que les permita evaluar las distintas características de los planes ofertados y decidir si estos se ajustan a su perfil.

Los fondos aportados se invertirán en el plan que elija el afiliado, dentro de los planes ofrecidos por la Administradora de Fondos de Pensiones y Jubilaciones.

ARTÍCULO TERCERO: ADICIONAR el artículo 4-C al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 4-C. Controles Internos a la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán integrar a sus manuales: procedimientos, políticas y controles internos necesarios, para mantener e implementar una estructura administrativa y operativa, de forma tal que permitan ofrecer el servicio de afiliación de planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán contar con:

1. Identificación del medio o canal utilizado para la afiliación a los planes de forma simplificada
2. Métodos para la verificación de la identidad y para la autorización de nuevos afiliados a los planes de forma simplificada.
3. Medidas de protección y preservación de la confidencialidad e integridad de la información relativa a la afiliación a través de medios o canales electrónicos.
4. Sistema de registro de las transacciones y operaciones.
5. Mecanismos efectivos para la supervisión de los riesgos asociados con las actividades de afiliación electrónica (como por ejemplo, riesgo operacional, tecnológico, de seguridad, etc.) que incluyan, por lo menos, el establecimiento de políticas y controles para administrar tales riesgos.
6. Mecanismos efectivos para la evaluación de las amenazas, vulnerabilidades e impactos derivados de los archivos de información que conforman los procesos asociados al proceso de afiliación electrónica.
7. Mecanismos efectivos para la gestión de los incidentes que atenten contra la seguridad de la afiliación electrónica y su retroalimentación a la gestión de riesgos.
8. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de amenazas potenciales de seguridad interna y externa a la afiliación electrónica, tanto para prevención como para respuesta.
9. Políticas y procedimientos que sean aplicables en caso de violaciones a la seguridad interna y externa, incluyendo las acciones a tomar.
10. Políticas y procedimientos que incluyan mecanismos de seguridad que contengan planes de continuidad del servicio y de recuperación ante desastres.
11. La información contenida en los sistemas electrónicos que se implemente deberá ser auditable y contar con los registros y resguardos necesarios.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones deberán mantener sus manuales actualizados para el cumplimiento de lo establecido en este artículo. La Superintendencia podrá realizar inspecciones para la revisión, evaluación y verificación de estos controles internos y el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: ADICIONAR el artículo 4-D al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:



Artículo 4-D. Acuerdos con entidades públicas y privadas para la afiliación a los Planes de Pensiones y Jubilaciones de Forma Simplificada.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones podrán celebrar acuerdos con entidades públicas y privadas en el territorio nacional, que permitan la afiliación a los planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada, así como para recaudar las aportaciones, de acuerdo con las condiciones y requisitos contemplados en los artículos anteriores.

ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR el último párrafo del artículo 11 al Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 11. Obligatoriedad de la Licencia

...

De igual manera, le serán de aplicación y obligatorio cumplimiento a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Jubilaciones, las normas sobre prevención del delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva contenidas en el Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: MODIFICAR el artículo 37 al Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 37. De las Medidas de Debida Diligencia por las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Fondos de Cesantía deberán aplicar las medidas básicas de debida diligencia del cliente, la debida diligencia ampliada o reforzada o las medidas de debida diligencia simplificada, establecidas en la Ley 23 de 27 de abril de 2015 y en el Decreto Ejecutivo 363 de 13 de agosto de 2015, para personas naturales y personas jurídicas, de conformidad con la clasificación de riesgo del cliente.

Para la afiliación y actualización a los planes de pensiones y jubilaciones de forma simplificada que contemplan los artículos 4-A al 4-D del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán mantener los registros de la información y documentación de la debida diligencia aplicada para la identificación y verificación de la identidad del cliente, la cual deberá contener lo siguiente:

1. Nombre completo.
2. En caso de nacionales, copia de la cédula de identidad personal y en caso de residentes permanentes o temporales, documento emitido por las entidades competentes que acredite la residencia legal de éstos en la República de Panamá, según corresponda. Los documentos aportados deben estar vigentes
3. Domicilio personal o laboral.
4. Profesión u ocupación.
5. Cualquier otra información y/o documentación que, de considerarlo necesario, la Administradora de Fondos de Pensiones solicite para verificar la identidad y el origen de fondos del cliente.

En el caso que la Administradora detecte que ha variado el perfil financiero o perfil transaccional del cliente, tendrá la obligación de actualizar la información de la debida diligencia.

La actualización de la debida diligencia de estos clientes deberá realizarse dependiendo del riesgo identificado, en cuyo caso deberá atenderse la frecuencia determinada en el artículo 25 del presente Acuerdo.

Se podrán mantener actualizados todos los registros de la información y documentación de estos clientes de forma electrónica, la cual deberá estar compilada de forma cronológica por cliente, de tal forma que permita una expedita ubicación, evaluación y revisión. Dichos sistemas deberán ser auditables y contarán con los registros y resguardos necesarios, los cuales



deberán mantenerse durante la vida activa del cliente y por cinco (5) años, contados a partir de la finalización de la relación comercial.

La Administradora tomará las medidas necesarias para que la información y documentación se encuentre a disposición en forma oportuna e inmediata, a requerimiento de la Superintendencia del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SÉPTIMO: MODIFICATORIO. El presente Acuerdo adiciona los artículos 4-A, 4-B, 4-C y 4-D y modifica el último párrafo del artículo 11 del Acuerdo 11-2005 de 5 de agosto de 2005; y modifica el artículo 37 del Acuerdo 6-2015 de 19 de agosto de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

Eduardo Lee

EL SECRETARIO.

Luis Chalhoub

SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

De foja 1 a foja 5
Concuerda con Expediente Original

Panamá 13 de enero de 2021

Secretaría Ejecutiva

13-1-2021
Fecha